

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN  
GENERAL. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante queja telefónica realizada el día 16 de Enero de 2014 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE por la señora EDITH DEL SOCORRO TAPIA RIVERA, residente en la Calle 15A No. 4 -242 – 65, Barrio Media Luna del Municipio de Sincelejo informa sobre una tala de varios árboles en la vivienda ubicada al lado de la denunciante, Barrio Media Luna – Predio Las Estrellas, Municipio de Sincelejo por parte de la señora CLARIBET; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de Marzo y concepto técnico 0197 de 26 de Marzo de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita se pudo verificar que existe un tacón de la especie Mamón (*Melicoccus bijugatus*), en las coordenadas X: 0853462, Y: 1521645, Z: 23m al lado de la vivienda de la denunciante quien reside en la Calle 15<sup>a</sup> No. 4 – 242 del Barrio Media Luna, Municipio de Sincelejo.
- La señora CLARIBET residente donde presuntamente se realizó la tala alude que cuando ella se mudo al sector ya ese árbol había sido cortado por personas que ella desconoce.

Que mediante Auto No. 1226 de mayo 19 de 2014 se citó a la señora EDIHT DEL SOCORRO TAPIA RIVIERA, residente en la Calle 15 No. 4-242, Barrio Media Luna, Municipio de Sincelejo para que amplié su queja telefónica presentada ante CARSUCRE.

Que el día 9 de junio de 2014, se presento la señora EDIHT DEL SOCORRO TAPIA RIVIERA, a la oficina de la Secretaría General de CARSUCRE, con el fin de ampliar la queja presentada manifestando lo siguiente: "se llama CLARIBETH PEREZ, ella talo para la construcción de la casa un árbol de la especie Olivo, el cual se encontraba plantado en los linderos de la propiedad, además talo un árbol de la especie Mamón el cual se encontraba al frente del predio que se le vendió, desde un principio no me agrado que ella no hubiese venido aquí a pedir el permiso"

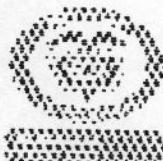
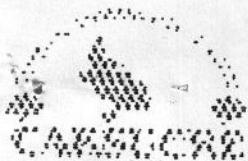
#### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental una vez practicó la visita determinó la muerte de un árbol de la especie Mamón (*Melicoccus bijugatus*), en las coordenadas X: 0853462, Y: 1521645, Z: 23m tal como se indicó anteriormente.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;



Los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

17 JUL 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad a la señora CLARIBETH PEREZ residente en el Barrio Media Luna, predio Las Estrellas del Municipio de Sincelejo para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.



310.53  
Exp No. 066 Abril 02/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

1699

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la queja de fecha 16 de Enero de 2014 realizada por la señora EDITH DEL SOCORRO TAPIA RIVERA, obrante a folio 1; informe de visita de 18 de Marzo y concepto No. 0197 de 26 de Marzo de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 6.

En merito de lo expuesto,

17 JUL 2014

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir indagación preliminar contra la señora CLARIBETH PEREZ residente en el Barrio Media Luna, predio Las Estrellas del Municipio de Sincelejo, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEGUNDO:** Cítese y hágase comparecer a la señora CLARIBETH PEREZ a esta entidad, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese para ello el día 01 de Julio de 2014 a las 2: 00 PM.

**TERCERO:** Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la queja de fecha 16 de Enero de 2014 realizada por la señora EDITH DEL SOCORRO TAPIA RIVERA, obrante a folio 1; informe de visita de 18 de Marzo y concepto No. 0197 de 26 de Marzo de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 6.

**CUARTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma) **RICARDO BADUIN RICARDO**  
por: **RICARDO BADUIN RICARDO**  
Director General - CARSUCRE

**RICARDO BADUIN RICARDO**  
DIRECTOR GENERAL  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado